

RAD: 20-001-23-33-000-2020-00500-00

Tomas Vangrieken <tomloc30@msn.com>

Lun 16/05/2022 12:30 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OFICINA JURÍDICA SAN DIEGO <juridica@sandiegocesar.gov.co>

SEÑORES

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZON AMADO
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA MARQUEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)
RAD: 20-001-23-33-000-2020-00500-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.871.731 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.257.117, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de San Diego (Cesar) entidad del orden territorial representada legalmente por el señor CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.161.214 expedida en San Diego (Cesar), en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente posesionado el 25 de diciembre de 2019, ante la Notaria Única del Circuito San Diego (Cesar) comedidamente allego poder ante su Despacho, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la demanda interpuesta por Tatiana Márquez Rueda.

Adjunto al presente,
Poder
Memorial de Contestación
Anexos.

Atentamente,

Tomás Vangrieken.

 <p>Alcaldía Municipal</p>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 1 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZON AMADO
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA MARQUEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO
(CESAR)
RADICADO:20-001-23-33-000-2020-00500-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.871.731 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.257.117, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de San Diego (Cesar) entidad del orden territorial representada legalmente por el señor CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.161.214 expedida en San Diego (Cesar), en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente posesionado el 25 de diciembre de 2019, ante la Notaria Única del Circuito San Diego (Cesar) acudo ante su despacho con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la demanda formulada contra dicha entidad, dentro del proceso de referencia:

Esta actuación, la realizo en los siguientes términos;

1.Pretensiones

Respecto a las pretensiones enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer el siguiente pronunciamiento:



El municipio de San Diego, se opone expresamente a cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que la decisión negativa que pudiera inferirse de la supuesta y presunta actuación administrativa, se encuentra en armonía con el sistema de fuentes jurídicas colombiano.

El argumento anterior encuentra su fundamento en las respectivas excepciones o defensas previas y las de fondo, que propondremos en contra de las pretensiones, los hechos, las razones y circunstancias que las sustentan.

Primera: Me opongo ya que para el extremo que represento, la demanda es inepta debido a que el acto que debió demandarse fue la resolución por la cual se reconoció y ordenó pagar a la demandante, el auxilio de cesantías parciales, pues fue en dicha actuación en la que no se reconocieron y pagaron las cesantías correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996.



Carrera 9 N°2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 2 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Segunda: Me opongo, de igual forma, ya que el demandante, no agotó el requisito de procedibilidad de elevar solicitud expresa en sede administrativa, pues según los anexos de su escrito, no existe prueba, de que la petición se hubiese radicado en la Alcaldía de San Diego o recibido en dicha entidad.

En el escrito de petición, se demuestra que sólo se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías supuestamente anualizadas de los años 1994, 1995 y 1996, su indexación; y la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995. Es decir, que en el evento de que hubiese radicado alguna petición, éste jamás pidió a la administración la sanción moratoria de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 que solicita en el numeral 2 de las condenas que impetra.

Según la petición, en ese evento se pidió la indemnización prevista en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, la cual es diametralmente distinta de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, *itero*, que sorpresivamente se citan en la demanda.

Tercera: Me opongo ya que, las pretensiones de la contraparte tampoco pueden prosperar, por cuanto el régimen de cesantías aplicable a la demandante es el anualizado previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haber sido vinculada el 1 de noviembre de 1994, es decir, antes del 31 de diciembre de 1996 previsto en la Ley 344 de 1996, y después del 1º de enero de 1990.

Cuarta: Me opongo, sin perjuicio del impedimento anterior, las suplicas también carecen de vocación de prosperidad, porque la demandante no reúne los requisitos de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998 para la aplicación del régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990.

Esto obedece a que si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 extendió a los empleados territoriales afiliados a fondos privados de cesantías, el régimen previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, también lo es que dicho régimen no es aplicable a la demandante, por cuanto el régimen de cesantías que le corresponde a ésta es el de la Ley 91 de 1989, administrado por el FOMAG, esto es, un Fondo Oficial.



Como hecho de lo anterior, se tiene que la demandante no se encuentra afiliada a un fondo privado, y su vinculación como docente, sucedió el 1 de noviembre de 1994; es decir, antes de la Ley 344 de 1996.

Por lo tanto, Tatiana Márquez Rueda no reúne las exigencias del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 para que el régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, se le haga extensivo a ella.

El argumento anteriormente expuesto, encuentra sustento en el texto del artículo 131, de la Ley 344 de 1996, como quiera que dicha norma dejó intacto el régimen de la Ley 91 de 1989 bajo la fórmula lingüística “Sin **perjuicio de.....lo estipulado en la Ley 91 de 1989**”.



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 3 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Pero, además, cuando precisó como destinatarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías fijado en la Ley 344 de 1996, a “... **las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.....a partir de la publicación de...**” ¹dicha ley.

¡A estos! y ¡Solo a estos!; no a los vinculados antes del 27 de diciembre de 1996, en el que se expidió la Ley 344 de 1996.

De hecho, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 2, reglamentario del referido artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que el régimen de liquidación y pago de las cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, se aplicará a los servidores públicos del nivel territorial “**vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996**” “**que se afilien a los fondos privados de cesantías**”. ²

¡A estos! y ¡Solo a estos!; no a los vinculados antes del 31 de diciembre de 1996, ni a los que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al Fondo Nacional del Ahorro, pues a los primeros, se les aplicará el régimen previsto en la Ley 91 de 1989, y a los segundos, el contemplado en la Ley 432 de 1998.

La fuerza vinculante de las normas expuestas, permite colegir que como la demandante fue vinculada el 29 de marzo de 1994, esto es, antes del 31 de diciembre de 1996, y no está afiliada a un fondo privado de cesantías, sino por el contrario, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sencillamente no se le aplica el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, sino el especial consagrado en la Ley 91 de 1989 que salvaguardó expresamente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996,

Quinta: Me opongo, En coherencia con la defensa anterior, estimo que aún en el hipotético, remoto e inverosímil evento, de que el propósito económico que nos integra sea legítimo, no podría despacharse favorablemente debido a los efectos extintivos del instituto o fenómeno liberador de la prescripción.

En efecto, en el presente caso operó la prescripción, por cuanto entre el momento en que supuestamente se dejó de consignar anualmente el auxilio de cesantías correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, y la fecha en que se presentó la demanda reclamando tanto el auxilio de cesantías correspondiente a dichas anualidades, como la indemnización moratoria prevista en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998; transcurrió en exceso el término de los 3 años con que contaba la actora para reclamar la prestación social y la indemnización moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación anualizada de las cesantías a los fondos privados administradores de las cesantías.

¹ **Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:**

- 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, con resalva de las normas que se refieren al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

² “El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y **vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996** (i) **que se afilien a los fondos privados de cesantías** (ii), será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorros era el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”



 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 4 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Pues bien, como puede apreciarse, de las anteriores razones defensivas se desprende que, a nuestro juicio, las pretensiones solicitadas en la demanda deberán ser denegadas, imponiendo a la parte demandante el deber de pagar las costas que genere el presente procesos.

2.Hechos y Omisiones

Al Hecho 1.- No nos consta, por cuanto el ingreso a la función pública, es un acto condición, que solo se acredita con el acto administrativo de nombramiento y su respectiva acta de posesión.

Sin embargo, no es cierto que la demandante labore para el municipio de San Diego como sugiere la contraparte. Incluso, aún en ese hipotético evento, la misma sería servidora del departamento del Cesar, y no del municipio, en tanto según la ley 715 de 2001, San Diego no está certificado para administrar las participaciones en el servicio educativo.

Por consiguiente, la relación laboral de los servidores públicos encargados de prestar los servicios directivos, docentes y administrativos del sector educativo en San Diego, vincula al Departamento del Cesar.

No obstante, si, se acreditara sobre que el extremo temporal inicial de la relación laboral existente entre la demandante y el Departamento del Cesar sucedió el 1 de noviembre de 1994, es necesario considerar que, como se advirtió, la misma tendría derecho al régimen de cesantías previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 , porque no reúne los requisitos de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998 para la aplicación del régimen de cesantías previsto en los artículos 99 , 102, 104 de la Ley 50 de 1990 .



Al Hecho 2.- No es cierto, por cuanto a la actora no se le aplican las normas correspondientes a la consignación anualizada de las cesantías, primero, porque no reúne los requisitos de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998, esto para la aplicación del régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990; y segundo, debido a que su régimen es el especial prescrito en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989

Al Hecho 3.- No es cierto, por cuanto al hecho indiscutible de que *“ la demandante no le ha solicitado la indemnización prevista en la Ley 50 de 1990 a la administración municipal de San Diego ”*, se suma la circunstancia de que *“ la misma no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en dicha Ley, esto es, la 50 de 1990 ”* .

Esto se debe a que si bien el Decreto 1582 de 1998 extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 como garantía para los empleados del sector territorial, afiliados a fondos privados administradores de cesantías, dicha hipótesis no tiene efectos sobre la situación de la actora, en la medida en que el régimen de cesantías que le sería aplicable a la misma, es el establecido en literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 administrado por el FOMAG; pues tal y como se afirmó en la demanda, su vinculación



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 5 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

como docente se produjo el 1 de noviembre de 1994, es decir, antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 .

En ese sentido, resulta pertinente y necesario estimar que conforme al artículo 13 de la Ley 344 de 1996;

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) *El 31 de diciembre de cada año, se hará la liquidación definitiva de cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) *Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”*

Como puede apreciarse, la norma dejó intacto el régimen de cesantías de la Ley 91 de 1989 bajo la fórmula lingüística *“Sin perjuicio de... ..lo estipulado en la Ley 91 de 1989”*, y precisó como destinatarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías fijado en esa ley (344 de 1996), a *“... las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado... ..a partir de la publicación de...”* dicha ley.

¡Solo a estos!; no a los vinculados antes del 27 de diciembre de 1996, como según la demanda, sucedió en el caso de la actora.



En efecto, el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó e l precedentemente comentado artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió con claridad que, *“ El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías , será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”*

Sin lugar a dudas, la norma transcrita establece que el régimen de liquidación y pago de las cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, se aplicará a los servidores públicos del nivel territorial *“vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996” “que se afilien a los fondos privados de cesantías”*

Por lo tanto, como la demandante fue vinculada antes del 31 de diciembre de 1996, y no está afiliada a un fondo privado de cesantías , es lógico concluir que a ella no se le aplica el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990 , toda vez que en el hipotético evento de acreditar la calidad de empleada pública docente, el régimen de liquidación anual de sus cesantías es el contemplado en la Ley 91 de 1989 excluido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 , pues se *itera*, la vinculación de la demandante como docente destinataria de la Ley 91 de 1989, se produjo el 29 de marzo de 1994, insisto, antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 .



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 6 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Al Hecho 4.- No nos consta, debido a que, según los anexos de la demanda, no existe prueba de que la petición se hubiese radicado en la Alcaldía de San Diego – Cesar, o recibido en dicha entidad.

No obstante, es de advertir que, según el documento anexo con la demanda, es claro que, en dicho escrito, sólo se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, su indexación y, la indemnización de las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995.

Lo anterior revela que el peticionario jamás solicitó en sede administrativa el reconocimiento de la sanción moratoria que solicita en el numeral 2 de las condenas que solicita en la demanda, pues en esta solicita la indemnización de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998; cuerpos normativos, diametralmente distintos de los que integran las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995 que citó en la petición con la que se pretendió agotar el requisito de procedibilidad.

Al Hecho 5.- Es totalmente falso.

A continuación, se enuncian las razones y los hechos que le quitan razonabilidad y veracidad a la aseveración de la contraparte, las cuales son las siguientes:

La ficción de decisión negativa demandada, se ajusta a las normas que regulan el régimen de cesantías de la docente oficial que nos ocupa, porque la demandante no reúne los requisitos de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998 para la aplicación del régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990.

Esto obedece a que si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 extendió a los empleados territoriales afiliados a fondos privados de cesantías el régimen previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, también lo es que dicho régimen no es aplicable a la demandante, por cuanto el régimen de cesantías que le corresponde a ésta es el de la Ley 91 de 1989, administrado por el FOMAG, siendo esto, un Fondo Oficial.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la demandante no se encuentra afiliada a un fondo privado, y su vinculación como docente, sucedió el 1 de noviembre de 1994; es decir, antes de la Ley 344 de 1996.

Por lo tanto, Tatiana Márquez Rueda, no reúne las exigencias del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 para que el régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, se le haga extensivo a ella.

El argumento expuesto encuentra sustento en el texto del artículo 133 de la Ley 344 de 1996, como quiera que dicha norma dejó intacto el régimen de la Ley 91 de 1989 bajo la fórmula lingüística “ **Sin perjuicio de.....lo estipulado en la Ley 91 de 1989** ³”.

Al Hecho 6.- No nos consta, pues como se desprende del escrito, la actuación enunciada, supuestamente se realizó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no ante el municipio de San Diego.

³ “Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:



 <p>Alcaldía Municipal</p>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 7 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Al Hecho 7.-No nos consta, pues como se desprende del escrito, la actuación aludida supuestamente se predica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; organismo respecto del cual el municipio de San Diego, desconoce si realizó pronunciamiento expreso alguno o no.

Al Hecho 8.- .- Es totalmente falso, por cuanto ya se ha dicho, como la demandante fue vinculada el 1 de noviembre de 1994, esto es, antes del 31 de diciembre de 1996; y no está afiliada a un fondo privado de cesantías, sino por el contrario, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no reúne las exigencias de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1 del Decreto 1582 de 1998, para que se le aplique el régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Pero, además, porque sin perjuicio de la razonabilidad del argumento anterior, esto es, que a la demandante no se le aplica el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, es indiscutible que la misma es destinatario del esquema prestacional consagrado en la Ley 91 de 1989 que salvaguardó expresamente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, según los razonamientos expuestos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 6 de junio 2019 dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001 - 03-15- 000- 2019- 00885 - 00, en la que actuó como demandante Vilma Soledad Herrera Giacometto, y demandada, la Sección Segunda, Subsección “ B” del Consejo de Estado, los cuales resultan consistentes con lo expresado por la misma corporación en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 , dentro del proceso radicado con el número 15001 - 23- 33- 000 - 2014- 00090 - 01 (N° Interno: 0379 - 2015) en el que obró como demandante Ahiza Rocío Méndez Castellanos , y como demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al Hecho 9.- No nos consta, pues el municipio de San Diego es una entidad distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4-Excepciones.

4.1- excepciones previas.

4.1.1. 1. – Caducidad e Ineptitud Sustantiva de la Demanda. –

La demandante demuestra haber reclamado y obtenido retiro de cesantías parciales el 16 de enero de 2017, mediante la resolución No. 000128, en las respectivas fechas, y allanarse a lo liquidado y recibido, sin haber reclamado o solicitado la consignación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías correspondientes a los 1994, 1995 y 1996, o



 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 8 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

la reliquidación de las cesantías parciales reclamadas y recibidas por el hecho de no haberse pagado las de las anualidades aludidas de la década de los 9.

Este estado de cosas, indica que la demandante no ha impugnado o mostrado inconformidad ni en sede administrativa ni en sede judicial, con los actos administrativos que ordenaron las liquidaciones parciales realizadas sin incluir las de los años 1994, 1995 y 1996, pese haber solicitado el monto parcial que a la fecha de su reclamación tenía por concepto de auxilio de cesantías, incluidas desde luego, las del 94 al 96.

Por tal motivo, estimo que la demanda es inepta, debido a que el acto a demandarse son las resoluciones que reconocieron y ordenaron pagar en otro tiempo, a la demandante, la liquidación parcial del auxilio de cesantías, pues fue en dichas actuaciones en las que no se reconocieron y pagaron las cesantías correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996.

Esta situación, además determina la caducidad de la acción ejercida por no haberse demandado, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación o ejecución en ejercicio de la acción o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el estatuto correspondiente, los actos administrativos aludidos en precedencia.

4.1.2 – Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad. –

Según los anexos de la demanda, no existe prueba de que la petición de la que se afirma en el hecho 4 se hubiese radicado en la Alcaldía de San Diego, o recibido en dicha entidad.



No obstante, es de advertir que, según la prueba anexada con la demanda, es claro que en dicha oportunidad el peticionario sólo solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, su indexación y, la indemnización de las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995.

Lo anterior revela, que el peticionario, jamás solicitó en sede administrativa, el reconocimiento de la sanción moratoria que solicita en el numeral 2, de las condenas que pide en la demanda, pues en esta solicita la indemnización de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998; cuerpos normativos, diametralmente distintos de los que integran las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995 que citó en sede administrativa al pretender agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, como la contraparte no provocó un pronunciamiento de la administración, respecto a su pretensión de obtener la sanción moratoria de que tratan la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 que solicita en el numeral 2, de las condenas que pide en la demanda, no agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., ni interrumpió la prescripción según el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., pues



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 9 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

sorprende a la administración con una nueva pretensión que no planteó en sede administrativa.

Si, una nueva y distinta pretensión, *no un hecho o un fundamento de derecho*; una pretensión.

4.2. – Excepciones de Fondo.

4.2.1- 1. – Vigencia y Fuerza Vinculante del Régimen Especial de Cesantías previsto en el I literal b) del numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989: Falta de Causa para Pedir. -

La presente excepción, encuentra su razón de ser en la situación determinada por la calidad docente oficial de la demandante, por cuanto según su *status* legal y reglamentario, el régimen de cesantías aplicable a la misma es el anualizado previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haber sido vinculada el 29 de marzo de 1994, es decir, mucho antes del 31 de diciembre de 1996 previsto en la Ley 344 de 1996, y después del 1º de enero de 1990.

Esto se debe a que, si bien el Decreto 1582 de 1998 extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 como una garantía para los empleados del sector territorial afiliados a fondos privados administradores de cesantías, dicha hipótesis no tiene efectos hermenéuticos sobre la situación de la actora, en la medida en que el régimen de cesantías que en un evento dado le sería aplicable a la misma es el establecido en literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 administrado por el FOMAG, no por un fondo privado; pues tal y como la demandante lo afirmó en su demanda, su vinculación como docente se produjo el 11 de noviembre de 1994, es decir, antes de la expedición de la Ley 344 de 1996.

Conforme al artículo 13 de la Ley 344 de 1996;



“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) *Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”*

Como puede apreciarse, la regla en cita dejó intacto el régimen de la Ley 91 de 1989 bajo la fórmula lingüística **“Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989”**, y precisó como destinatarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías fijado en esa ley (344 de 1996), a **“... las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado...”**



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 10 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

...a partir de la publicación de...” dicha ley.

Como garantía de las razones expuestas en precedencia, el Consejo de Estado ⁴razonó sobre el régimen de cesantías de los docentes, en los siguientes términos:

“Así las cosas, se determina que la actora se vinculó como docente desde el 1 de noviembre de 1994, esto es, después del 31 de diciembre de 1989 (fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989), de modo que sus cesantías se liquidan de forma anual. En tal sentido, se precisa que su vinculación se realizó cuando ya estaba vigente la Ley 91 de 1989, disposición que en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 establece que “los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...).”

Por ende, la Sala considera que como la demandante se vinculó a la docencia en el año 1994, esto es, después del 1 enero de 1990, no tiene derecho a beneficiarse del régimen retroactivo de cesantías, ya que en aplicación de la Ley 91 de 1989, la liquidación de sus cesantías se realiza cada año.

En este punto de lo debatido, se aclara que los docentes tienen una regulación en materia de cesantías contenida en la Ley 91 de 1989, que por ser norma especial prima frente a la Ley 344 de 1996, que contempló el régimen anualizado de cesantías para las personas que vinculen a los órganos y entidades del Estado.

Además, la misma Ley 344 de 1996 en el inciso primero del artículo 13 sostiene que el referido régimen anualizado se aplica “Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley”, así:

⁴ consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, sentencia fechada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Radicado: 150 01 -23-33 -000-2014-00090-01, N° Interno: 0379-2015, demandante: Ahiza Rocío



 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 11 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, s in perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal del presente artículo.*

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

Así las cosas, se entiende que la implementación de la liquidación anual de las cesantías para los empleados públicos regulados por la Ley 344 de 1996, se hizo sin perjuicio de lo que ya había ordenado sobre el particular la Ley 91 de 1989 para los docentes.⁵

La Corte Constitucional, en sentencia C- 928 de 2006, es decir, en un juicio de constitucionalidad, analizó la norma especial que regula el tema de las cesantías del docente oficial (Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 37) y la encontró ajustada a la Constitución, tras argumentar que la existencia de un régimen especial para docentes

⁵ Magistrado pponente Dr.Humberto Antonio Sierra Porti.

artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero o de 1990 será regido por las siguientes disposiciones :(...)

1. Cesantías(..)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (E aparte subrayado propio)



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 12 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

no viola el principio de igualdad. De ahí que aspectos prestacionales como el de las cesantías, se regule por normas que difieren a la liquidación y pago del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, sin que ello implique discriminación.

Se dijo textualmente en dicha providencia que;

“... los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías , pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990 ” . (...) En este orden de ideas, el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar por la sencilla razón de que, no sólo se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías; lo que sucede es que, simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990 , sin que por ello se configure discriminación alguna”.

Si bien la referida sentencia centró su análisis en el porcentaje de intereses a las cesantías reconocidas al personal docente en relación con los trabajadores sujetos a la Ley 50 de 1990, su ratio decidendi es vinculante por destacar la aplicación exclusiva de dicho régimen.

Luego, es indiscutible que el régimen de cesantías aplicable a la docente Tatiana Márquez Rueda, es el anualizado previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haber sido vinculada el 1 de noviembre de 1994; situación que nos permite concluir la falta de razonabilidad del fundamento de su aspiración económica en los términos de la ley 50 de 1990, además, por las siguientes razones defensivas.



 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 13 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

4.2.2. 2. – Inexistencia de los presupuestos de los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998, para aplicar el Régimen de Cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990.

La ficción de decisión negativa demandada, se ajusta a las normas que regulan el régimen de cesantías de la docente oficial que nos ocupa, porque la demandante no reúne los requisitos de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998 para la aplicación del régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990.

Esto obedece a que si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 extendió a los empleados territoriales afiliados a fondos privados de cesantías el régimen previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, también lo es que dicho régimen no es aplicable a la demandante, por cuanto el régimen de cesantías que le corresponde a ésta es el de la Ley 91 de 1989, administrado por el FOMAG, esto es, un Fondo Oficial.

Como corolario de lo anterior, se tiene que la demandante no se encuentra afiliada a un fondo privado, y su vinculación como docente, sucedió el 1 de noviembre de 1994; es decir, antes de la Ley 344 de 1996.

Por lo tanto, Tatiana Márquez Rueda, no reúne las exigencias del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 para que el régimen de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, se le haga extensivo a ella.

El argumento expuesto encuentra sustento en el texto del artículo 138 de la Ley 344 de 1996, como quiera que dicha norma dejó intacto el régimen de la Ley 91 de 1989 bajo la fórmula lingüística “Sin **perjuicio de... ..lo estipulado en la Ley 91 de 1989**”.



Pero, además, cuando precisó como destinatarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías fijado en la Ley 344 de 1996, a “... **las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado... ..a partir de la publicación de...**” dicha ley.

¡A esos! y ¡Solo a esos!; no a los vinculados antes del 27 de diciembre de 1996, en el que se expidió la Ley 344 de 1996.

De hecho, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 9, reglamentario del referido artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que el régimen de liquidación y pago de las cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 14 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

50 de 1990, se aplicará a los servidores públicos del nivel territorial **“vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996” “que se afilien a los fondos privados de cesantías”**⁶

¡A esos! y ¡Solo a esos!; no a los vinculados antes del 31 de diciembre de 1996, ni a los que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al Fondo Nacional del Ahorro, pues a los primeros, se les aplicará el régimen previsto en la Ley 91 de 1989, y a los segundos, el contemplado en la Ley 432 de 1998.

La fuerza vinculante de las normas expuestas, permite colegir que como la demandante fue vinculada el 1 de noviembre de 1994, esto es, antes del 31 de diciembre de 1996, y no está afiliada a un fondo privado de cesantías, sino por el contrario, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sencillamente no se le aplica el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, sino el especial consagrado en la Ley 91 de 1989 que salvaguardó expresamente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Las razones defensivas expuestas en precedencia, encuentran respaldo en los razonamientos expuestos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 6 de junio 2019 dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001 - 03- 15- 000- 2019- 00885 - 00, en la que actuó como demandante Vilma Soledad Herrera Giacometto, y demandada, la Sección Segunda, Subsección “ B” del Consejo de Estado, los cuales resultan consistentes con lo expresado por la misma corporación en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado con el número 15001 - 23- 33- 000- 2014 - 00090- 01 (N° Interno: 0379 - 2015) en el que obró

⁶ Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”

⁹ “El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial **vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996** (i) **que se afilien a los fondos privados de cesantías** (ii), será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”



 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 15 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Por tal motivo, solicitamos declarar probada este medio exceptivo.

4.2.3. 3.– Prescripción de la Indemnización o Sanción Moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y del Auxilio de Cesantías. –

Esta defensa se formula estimando que según el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S.⁷, las acciones derivadas de las leyes sociales prescriben después de 3 años, contados desde el momento en el cual la respectiva obligación se hizo exigible; prescripción que se interrumpe, con el simple reclamo escrito del trabajador y su recibo por el empleador.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, razonó sobre la prescripción de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990⁸ en los siguientes términos:

“ La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 11, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.”

En la misma providencia, sobre el momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el salario ha tenerse en cuenta para el reconocimiento de dicho concepto, aclaró;

“[...] De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en

⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14.



 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 16 DE 20	
DESPACHO		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación - sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que **la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anual izada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.**

[...] en el evento en que el empleador se retarde en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, **no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos**, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo los parámetros dados en los acápite previos. El aspecto relativo a la no concurrencia de sanciones ya ha sido planteado reiteradamente en la Sala, así:

“ Finalmente, **la Sala debe precisar que dicha sanción no se debe aplicar separadamente respecto de cada una de las anualidades atrasadas, pues la norma no prevé que, en casos de mora por varios periodos, dicha sanción se genere**



 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000		
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013	
	DESPACHO		PÁGINA 17 DE 20	
	MECI-CALIDAD		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:				

separadamente para cada anualidad, pues reconocerlo en esos términos daría lugar a que se pagara no solo un día, sino dos, tres, cuatro o más días de salario por cada día de mora, de acuerdo a la cantidad de años que se adeuden; de modo que se entiende que la misma debe correr en forma unificada desde el momento mismo en que se causa la primera mora, hasta cuando se haga efectivo el pago, independientemente de que durante ese lapso de incumplimiento de la obligación en cabeza de la administración, se constituya el derecho a nuevos pagos por periodos siguientes de tal prestación”⁹(Se resalta).

En las anteriores condiciones, cuando se produzca mora en la consignación de anualidades sucesivas de cesantías, ante la imposibilidad de aplicarse una mora individual para cada una de ellas, surge la necesidad de hacer precisión en el salario que se ha de tener en cuenta a partir de que concurren dos años en mora.

Como se precisó anteriormente, el salario para liquidar la indemnización moratoria será el que devengue el empleado en el año en que se produzca la mora, pero si esa mora se extiende en el tiempo, a tal punto que surja el derecho a la consignación de un nuevo periodo anualizado de cesantías, a partir de que se desconozca el término para la consignación de ese último periodo, la indemnización moratoria deberá liquidarse con el salario que corresponda al último. [...]” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, concluyó que, de un lado, la sanción moratoria se debe reclamar desde el 15 de febrero del año en que el empleador tenía la obligación de realizar la consignación del auxilio de cesantía y no lo hizo (i), y por otro, que tal sanción sí está sometida a los efectos extintivos y liberador del fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, estimo que aún en el hipotético evento de que el propósito económico exigido sea legítimo, no podría acogerse debido a los efectos de la prescripción, por cuanto entre el momento en que supuestamente se dejó de consignar anualmente el

⁹ “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción sólo por un lapso igual.”



 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 18 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

auxilio de cesantías correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, y la fecha en que se presentó la demanda reclamando la indemnización moratoria prevista en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998; transcurrió en exceso el término de los 3 años con que contaba la actora para reclamar la indemnización moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación anualizada de sus cesantías a un fondo privado que las administrara, al que insistimos, no está afiliada Tatiana Márquez Rueda.

Por lo tanto, sin que la negación de derechos pueda entenderse como aceptación de su causación y por ende, confesión, solicito declarar la prescripción de la indemnización moratoria pretendida con la demanda, teniendo en cuenta que esta no fue reclamada por la parte demandante ni en sede administrativa, ni en sede judicial, dentro de los tres (3) años siguientes al momento en el que supuestamente se hizo exigible.

Lo mismo sucede respecto del auxilio de cesantías, por cuanto la demandante demuestra haber reclamado y obtenido el retiro de sus cesantías parciales el 16 de enero de 2017, mediante resolución No. 000128 en la respectiva fecha, y allanarse a lo liquidado y recibido, sin haber reclamado o solicitado la consignación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías correspondientes a los 1994, 1995 y 1996; es decir, no ha impugnado o mostrado inconformidad con las liquidaciones parciales realizadas, pese haber solicitado el saldo o monto parcial que a la fecha de su reclamación, tenía por concepto de auxilio de cesantías, dentro del término previsto en el citado artículo 151 del C.P.L y la S.S.

5.- Pruebas y Anexos-



1-Poder para actuar

2-Fotocopia de la relación de resoluciones mediante el cual se le reconoce intereses de cesantías a los docentes que pertenecieron a la nomina del municipio de San Diego.

3-Fotocopia de la liquidación de intereses por cesantías a docentes desvinculado de la nomina del municipio de San Diego.



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 <p>Alcaldía Municipal</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2</p>	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN:1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 19 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

4-Fotocopia del comprobante de pago N° 7-007071 por concepto de intereses de cesantías desde el momento de su posesión, como docentes en la nómina de personal de la alcaldía municipal de San Diego.

5-Fotocopia de la Resolución N°000128 por el cual se le reconoce el pago parcial de cesantías a la demandante.

6.- Notificaciones.

a).El municipio de San Diego (cesar) , será notificado en la sede territorial ubicada en la carrera 9 # 2c-71 de dicho municipio – las notificaciones electrónicas se harán al correo: notificacionesjudiciales@sandiegocesar.gov.co

b) La nación (ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio), en el centro administrativo nacional – CAN., calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

c) Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica Del Estado, en la calle 70 #4-60 en la ciudad de Bogotá



Buzón de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

d)El apoderado de la parte demandante será notificado en la secretaria del tribunal, o en la calle 15 #11-37 Barrio Loperena, de la ciudad de Valledupar – las notificaciones electrónicas las recibirá al correo:valledupar@lopezquinteroabogados.com

e) Las de suscrito las recibiré en la secretaria del tribunal, o en la carrera 11#9-61 Barrio San Carlos, de la ciudad de Valledupar – las notificaciones electrónicas las recibiré al siguiente correo: tomloc30@msn.com –contacto telefónico 3214477229.



Carrera 9 N°2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

 Alcaldía Municipal	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO: 1000	
		VERSIÓN: 1	FECHA 01/03/2013
		PÁGINA 20 DE 20	
		ESTADO: CONTROLADO	
CODIGO T.R.D:		MECI-CALIDAD	

Del honorable Juzgador;

Atentamente,



>



TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN
C.C. No.80.871.731 expedida en Bogotá
T.P. No.257117 del C. S. J.



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co

Sec. General.  322 5357117  (5) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE SAN DIEGO Alcaldía Municipal NIT N° 800096623-2	CÓDIGO 1000	
		VERSIÓN 1	FECHA 01/03/2013
DESPACHO MECI-CALIDAD		PÁGINA 1 DE 1	
		ESTADO CONTROLADO	

Honorable juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
 E.S.D



REF: Poder Especial
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Tatiana Márquez
 Demandado: Municipio de San Diego, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Radicado: 20-001-33-33-003- 2019-00277-00

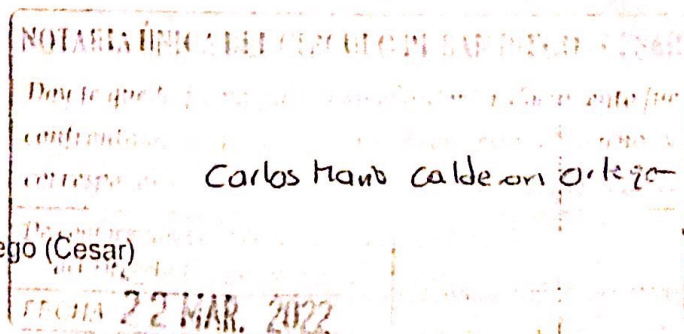
CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.77.161.214 expedida en San Diego (Cesar), actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), en su calidad de Alcalde Municipal y Representante legal, debidamente posesionado el 25 de diciembre de 2019, ante la notaria única del circuito de San Diego (Cesar), manifiesto a usted, que manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.731 expedida en Bogotá, Abogado de profesión y portador de la tarjeta profesional numero 257.117 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica tomloc30@msn.com para que represente judicialmente y defienda los intereses del MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), y continúe ante su despacho el proceso de la referencia y demás actuaciones judiciales.

Mi apoderado cuenta con las facultades para contestar demanda, presentar excepciones, llamar a garantía, presentar recursos, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir el presente cuando así lo estime, así como las demás facultades descritas en el artículo 77 del código general del proceso, asimismo todas aquellas necesarias para la defensa de los derechos e intereses de mi representado.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

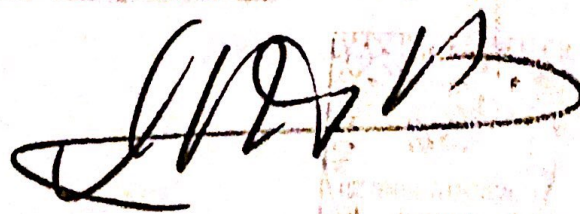
Atentamente,


CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA
 C.C. No. 77.161.214 expedida en San Diego (Cesar)



Acepto


TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN
 C.C. No. 80.871.731 expedida en Bogotá
 T.P. No. 257.117 del C.S.J



Alcalde(a)

COMPROMISO DE TODOS

RELACIÓN DE RESOLUCIONES MEDIANTE EL CUAL SE LES RECONOCE INTERESES DE CESANTÍAS A DOCENTES QUE PERTENECIERON A LA NOMINA DEL MUNICIPIOS DE SAN DIEGO CESAR

APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DEL 14 SEP 2007 N°	VALOR	CUENTA N°	BANCO
MURGAS BONILLA	MARIANNE	42403847	7-0999	\$ 1,063,303	21030010094-8	POPULAR
COTES DAZA	OSIRIS	42403501	7-0993	\$ 976,862	23030000203-7	POPULAR
MANGA ARAUJO	OLARIS	42403416	7-0996	\$ 968,119	23030080468-9	POPULAR
MURGAS GUERRA	YOLIMA	26877841	7-0967	\$ 1,895,535	2440-001314-0	AGRARIO DE COLOMBIA
GUERRA GUERRA	DUBYS MARIA	26877670	7-0956	\$ 1,171,877	2440-002037-6	AGRARIO DE COLOMBIA
TORRES ZAPATA	RUBIS MARIA	42403640	7-0988	\$ 1,186,781	2440-002197-6	AGRARIO DE COLOMBIA
JULIO QUINTERO	WILLIAM	77033126	7-0957	\$ 2,435,035	2440-002650-1	AGRARIO DE COLOMBIA
MUÑOZ GUTIERREZ	MARIANELA	49778916	7-0965	\$ 1,895,535	2440-003225-0	AGRARIO DE COLOMBIA
LOPEZ RINCONES	CELY MARIA	42403639	7-0958	\$ 1,151,555	2440-003505-5	AGRARIO DE COLOMBIA
CARDENAS VERGEL	NOHEMI	49738219	7-0954	\$ 1,238,746	2440-003522-5	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA RIVADENEIRA	JOSEFINA JUDITH	26877745	7-0945	\$ 1,364,436	2440-003530-6	AGRARIO DE COLOMBIA
GUERRA ARZUAGA	ROBERTO CARLOS	77030923	7-0955	\$ 3,029,159	2440-003544-6	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA ARAUJO	AFRANIO SANTANDER	78709857	7-0941	\$ 2,990,609	2440-003546-2	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA ARZUAGA	LIDA MARIA	42494672	7-0942	\$ 2,865,549	2440-003549-7	AGRARIO DE COLOMBIA
SOTO NIEVES	MARIA DEL PILAR	42403527	7-0987	\$ 1,895,535	2440-003550-0	AGRARIO DE COLOMBIA
BECERRA SÓCARRAS	YONNIS DE JESUS	77036923	7-0948	\$ 1,215,541	2440-003551-9	AGRARIO DE COLOMBIA
CAMARGO ROSADO	ARMANDO FRANCISCO	77160152	7-0952	\$ 2,507,676	2440-003552-7	AGRARIO DE COLOMBIA
CAMARGO	BERNIRIS DEL CARMEN	49729584	7-0951	\$ 1,554,312	2440-003554-3	AGRARIO DE COLOMBIA
SALINAS GUERRA	MARIA CRISTINA	26877866	7-0983	\$ 1,895,535	2440-003555-1	AGRARIO DE COLOMBIA
MAYORGA ZULETA	ERIKA	42403876	7-0960	\$ 2,522,467	2440-003556-1	AGRARIO DE COLOMBIA
ARAUJO CALDERON	WILLIAM ENRIQUE	77005136	7-0938	\$ 2,109,018	2440-003557-8	AGRARIO DE COLOMBIA
ARAUJO MURGAS	DELMIRA JOSEFA	26877444	7-0939	\$ 1,895,535	2440-003558-6	AGRARIO DE COLOMBIA
ROSADO VILLERO	LUCENITH	42403796	7-0982	\$ 2,990,609	2440-003559-4	AGRARIO DE COLOMBIA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES MEDIANTE EL CUAL SE LES RECONOCE INTERESES DE CESANTÍAS A DOCENTES QUE PERTENECIERON A LA NOMINA DEL MUNICIPIOS DE SAN DIEGO CESAR

APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DEL 14 SEP 2007 N°	VALOR	CUENTA N°	BANCO
RAUDALES PADILLA	MELQUIADES ALFONSO	5093313	7-0979	\$ 1,895,535	2440-003560-8	AGRARIO DE COLOMBIA
CANTILLO VEGA	ELIER	5121477	7-0953	\$ 2,825,898	2440-003561-6	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA PEREZ	MARTHA CECILIA	26877986	7-0944	\$ 1,895,535	2440-003563-2	AGRARIO DE COLOMBIA
PADILLA SANCHEZ	LUZ NIVIA	42496618	7-0975	\$ 1,186,781	2440-003564-0	AGRARIO DE COLOMBIA
OBREDOR BARROS	CLAUDIA PATRICIA	42403703	7-0971	\$ 2,864,203	2440-003565-9	AGRARIO DE COLOMBIA
ARIAS SEPULVEDA	NANCY MARIA	49742602	7-0940	\$ 1,574,285	2440-003566-7	AGRARIO DE COLOMBIA
VAQUEZ DAZA	ELIANA ANTONIA	49769653	7-0989	\$ 1,895,535	2440-003567-5	AGRARIO DE COLOMBIA
SANTIAGO CARRILLO	LUZ DARY	26871656	7-0985	\$ 1,888,967	2440-003568-3	AGRARIO DE COLOMBIA
AMAYA LOPEZ	MADELEINE	42496619	7-0937	\$ 1,364,436	2440-003569-1	AGRARIO DE COLOMBIA
OROZCO GUTIERREZ	ELAINE ESTHER	42403546	7-0973	\$ 1,895,535	2440-003571-3	AGRARIO DE COLOMBIA
RODRIGUEZ	OLIVO	77017577	7-0981	\$ 2,435,035	2440-003572-1	AGRARIO DE COLOMBIA
AYALA VACCA	JALEYSON	77032310	7-0947	\$ 1,364,436	2440-003573-1	AGRARIO DE COLOMBIA
PADILLA ZEQUEIRA	IVAN RODOLFO	77160249	7-0976	\$ 1,160,583	2440-003575-6	AGRARIO DE COLOMBIA
SANCHEZ CALDERON	ANTONIO	12719608	7-0984	\$ 1,208,405	2440-003576-4	AGRARIO DE COLOMBIA
MENDOZA ROSADO	LORENA PATRICIA	42403524	7-0961	\$ 3,005,148	2440-003577-2	AGRARIO DE COLOMBIA
MARTINEZ FERNANDEZ	OFIR MANUEL	77160240	7-0959	\$ 1,159,838	2440-003578-0	AGRARIO DE COLOMBIA
ABRIL QUINTERO	NELSON	12490823	7-0934	\$ 2,046,571	2440-003579-9	AGRARIO DE COLOMBIA
SOTO MOLINA	MIGUEL ALFREDO	77160195	7-0986	\$ 1,574,285	2440-003580-2	AGRARIO DE COLOMBIA
MONTENEGRO ARAUJO	VIRINA	26877804	7-0964	\$ 1,559,498	2440-003581-0	AGRARIO DE COLOMBIA
AGUILAR CHURIO	ALVARO DAVID	5093431	7-0935	\$ 2,526,754	2440-003582-9	AGRARIO DE COLOMBIA
PERALTA NARVAEZ	XIOMARA YAJAIRA	42403958	7-0977	\$ 1,895,535	2440-003594-2	AGRARIO DE COLOMBIA
RIVERA MENESES	DESIDERIO	85462583	7-0980	\$ 1,610,452	2440-003596-9	AGRARIO DE COLOMBIA
MUÑOZ ROMERO	ANABELIS	57428244	7-0966	\$ 1,248,497	2440-003606-1	AGRARIO DE COLOMBIA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES MEDIANTE EL CUAL SE LES RECONOCE INTERESES DE CESANTÍAS A DOCENTES QUE PERTENECIERON A LA NOMINA DEL MUNICIPIOS DE SAN DIEGO CESAR

APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DEL 14 SEP 2007 N°	VALOR	CUENTA N°	BANCO
CASTRO RAMÍREZ	YOMAR DE JESÚS	5092178	7-0992	\$ 992,349	2440-003800-3	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA VILLERO	ARISTIDES	12711162	7-0946	\$ 1,173,624	2440-003810-0	AGRARIO DE COLOMBIA
VÁSQUEZ ABELLO	NELSON	18388061	7-1004	\$ 872,498	2440-003816-1	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA NASSER	ELENA PASTORA	26877845	7-0991	\$ 998,635	2440-003828-3	AGRARIO DE COLOMBIA
OÑATE RODRÍGUEZ	VERENA MARÍA	32677139	7-1001	\$ 968,119	2440-003833-1	AGRARIO DE COLOMBIA
OCAMPO ROSADO	ROSA LILIANA	42403460	7-1000	\$ 992,349	2440-003839-9	AGRARIO DE COLOMBIA
SOTO NIEVES	LAURA ESTHER	42403684	7-1003	\$ 992,349	2440-003841-0	AGRARIO DE COLOMBIA
CALDERON BECERRA	MARLENE	42490886	7-0950	\$ 1,160,583	2440-003848-8	AGRARIO DE COLOMBIA
LÓPEZ ROMERO	SORAYA	49743711	7-0995	\$ 1,296,651	2440-003851-8	AGRARIO DE COLOMBIA
MORÓN MORÓN	MILENA MERCEDES	49773675	7-0998	\$ 968,600	2440-003853-4	AGRARIO DE COLOMBIA
GUERRA IGLESIAS	GASPAR DE JESÚS	77160107	7-0994	\$ 712,407	2440-003863-1	AGRARIO DE COLOMBIA
VILLERO ARZUAGA	MERY LUZ	26871028	7-0990	\$ 1,126,899	2440-009161-3	AGRARIO DE COLOMBIA
SÁNCHEZ MORÓN	BETSY	42403705	7-1002	\$ 992,349	2440-009168-0	AGRARIO DE COLOMBIA
OROZCO ROMERO	MARIBETH	26877507	7-0974	\$ 1,186,781	2440-009172-9	AGRARIO DE COLOMBIA
OLIVELLA SOCARRAS	JANINE LUCIYE	26877988	7-0972	\$ 3,598,953	2440-009311-1	AGRARIO DE COLOMBIA
ARZUAGA CALDERON	MAGGLIONYS MARIA	12525442	7-0943	\$ 1,474,171	42403002452-9	AGRARIO DE COLOMBIA
VILLERO LÓPEZ	CARMEN CLAUDIA	36074785	7-1005	\$ 710,512	42408000673-4	AGRARIO DE COLOMBIA
NIEVES VEGA	BLANCA LIBIA	42497200	7-0970	\$ 1,127,165	42408000678-5	AGRARIO DE COLOMBIA
MONTENEGRO ARAUJO	FADYS	26877867	7-0963	\$ 1,364,436	42408000708-0	AGRARIO DE COLOMBIA
AMAYA BECERRA	DIANA ESTHER	49768100	7-0936	\$ 1,364,436	42408000717-1	AGRARIO DE COLOMBIA
MURGAS PALMEZANO	ARMANDO DE JESUS	5093254	7-0969	\$ 2,522,467	42408001215-7	AGRARIO DE COLOMBIA
MURGAS MUÑOZ	RAFAEL RAMON	5093506	7-0968	\$ 1,659,269	42408001218-1	AGRARIO DE COLOMBIA
BLANCO SALCEDO	LIBIA ESTHER	49691737	7-0949	\$ 1,364,436	42408200278-7	AGRARIO DE COLOMBIA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES MEDIANTE EL CUAL SE LES RECONOCE INTERESES DE CESANTÍAS A DOCENTES QUE PERTENECIERON A LA NOMINA DEL MUNICIPIOS DE SAN DIEGO CESAR

APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DEL 14 SEP 2007 N°	VALOR	CUENTA N°	BANCO
MIRANDA LIÑAN	LUZ MERY	37716255	7-0962	\$ 1,364,436	42408704253-1	AGRARIO DE COLOMBIA
PERAZA SUAREZ	FREDDY	77172182	7-0978	\$ 2,093,198	42412200172-1	AGRARIO DE COLOMBIA
MÁRQUEZ RUEDA	TATIANA	42404067	7-0997	\$ 692,809	42412200334-1	AGRARIO DE COLOMBIA
GRAN TOTAL				\$ 118,671,557		

LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR CESANTÍAS A DOCENTES DESVINCULADOS DE LA NÓMINATIPO DE VINCULACIÓN: **MUNICIPAL**MUNICIPIO: **SAN DIEGO - CESAR**

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRE	INTERESES CESANTÍAS INDEXADOS A 31/05/2007
12490823	ABRIL QUINTERO	NELSON	\$ 2.046.571
5093431	AGUILAR CHURIO	ALVARO DAVID	\$ 2.526.754
49768100	AMAYA BECERRA	DIANA ESTHER	\$ 1.364.436
42496619	AMAYA LOPEZ	MADELEINE	\$ 1.364.436
77005136	ARAUJO CALDERON	WILLIAM ENRIQUE	\$ 2.109.018
26877444	ARAUJO MURGAS	DELMIRA JOSEFA	\$ 1.895.535
49742602	ARIAS SEPULVEDA	NANCY MARIA	\$ 1.574.285
78709857	ARZUAGA ARAUJO	AFRANIO SANTANDER	\$ 2.990.609
42494672	ARZUAGA ARZUAGA	LIDA MARIA	\$ 2.865.549
12525442	ARZUAGA CALDERON	MAGGLIONYS MARIA	\$ 1.474.171
26877986	ARZUAGA PEREZ	MARTHA CECILIA	\$ 1.895.535
26877745	ARZUAGA RIVADENEIRA	JOSEFINA JUDITH	\$ 1.364.436
12711162	ARZUAGA VILLERO	ARISTIDES	\$ 1.173.624
77032310	AYALA VACCA	JALEYSON	\$ 1.364.436
77036923	BECERRA SOCARRAS	YONNIS DE JESUS	\$ 1.215.541
49691737	BLANCO SALCEDO	LIBIA ESTHER	\$ 1.364.436
42490886	CALDERON BECERRA	MARLENE	\$ 1.160.583
49729584	CAMARGO	BERNIRIS DEL CARMEN	\$ 1.554.312
77160152	CAMARGO ROSADO	ARMANDO FRANCISCO	\$ 2.507.676
5121477	CANTILLO VEGA	ELIER	\$ 2.825.898
49738219	CARDENAS VERGEL	NOHEMI	\$ 1.238.746
77030923	GUERRA ARZUAGA	ROBERTO CARLOS	\$ 3.029.159
26877670	GUERRA GUERRA	DUBYS MARIA	\$ 1.171.877
77033126	JULIO QUINTERO	WILLIAM	\$ 2.435.035
42403639	LOPEZ RINCONES	CELY MARIA	\$ 1.151.555
77160240	MARTINEZ FERNANDEZ	OFIR MANUEL	\$ 1.159.838
42403876	MAYORGA ZULETA	ERIKA	\$ 2.522.467
42403524	MENDOZA ROSADO	LORENA PATRICIA	\$ 3.005.148
37716255	MIRANDA LIÑAN	LUZ MERY	\$ 1.364.436
26877867	MONTENEGRO ARAUJO	FADYS	\$ 1.364.436
26877804	MONTENEGRO ARAUJO	VIRINA	\$ 1.559.498
49778916	MUÑOZ GUTIERREZ	MARIANELA	\$ 1.895.535
57428244	MUÑOZ ROMERO	ANABELIS	\$ 1.248.497

LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR CESANTÍAS A DOCENTES DESVINCULADOS DE LA NÓMINATIPO DE VINCULACIÓN: **MUNICIPAL**MUNICIPIO: **SAN DIEGO - CESAR**

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRE	INTERESES CESANTÍAS INDEXADOS A 31/05/2007
26877841	MURGAS GUERRA	YOLIMA	\$ 1.895.535
5093506	MURGAS MUÑOZ	RAFAEL RAMON	\$ 1.659.269
5093254	MURGAS PALMEZANO	ARMANDO DE JESUS	\$ 2.522.467
42497200	NIEVES VEGA	BLANCA LIBIA	\$ 1.127.165
42403703	OBREDOR BARROS	CLAUDIA PATRICIA	\$ 2.864.203
26877988	OLIVELLA SOCARRAS	JANINE LUCIYE	\$ 3.598.953
42403546	OROZCO GUTIERREZ	ELAINE ESTHER	\$ 1.895.535
26877507	OROZCO ROMERO	MARIBETH	\$ 1.186.781
42496618	PADILLA SANCHEZ	LUZ NIVIA	\$ 1.186.781
77160249	PADILLA ZEQUEIRA	IVAN RODOLFO	\$ 1.160.583
42403958	PERALTA NARVAEZ	XIOMARA YAJAIRA	\$ 1.895.535
77172182	PERAZA SUAREZ	FREDDY	\$ 2.093.198
5093313	RAUDALES PADILLA	MELQUIADES ALFONSO	\$ 1.895.535
85462583	RIVERA MENESES	DESIDERIO	\$ 1.610.452
77017577	RODRIGUEZ	OLIVO	\$ 2.435.035
42403796	ROSADO VILLERO	LUCENITH	\$ 2.990.609
26877866	SALINAS GUERRA	MARIA CRISTINA	\$ 1.895.535
12719608	SANCHEZ CALDERON	ANTONIO	\$ 1.208.405
26871656	SANTIAGO CARRILLO	LUZ DARY	\$ 1.888.967
77160195	SOTO MOLINA	MIGUEL AFREDO	\$ 1.574.285
42403527	SOTO NIEVES	MARIA DEL PILAR	\$ 1.895.535
42403640	TORRES ZAPATA	RUBIS MARIA	\$ 1.186.781
49769653	VAQUEZ DAZA	ELIANA ANTONIA	\$ 1.895.535
26871028	VILLERO ARZUAGA	MERY LUZ	\$ 1.126.899
GRAN TOTAL			\$ 104.473.644

Total Docentes: **CINCUENTA Y SIETE (57)**

Fecha de Diligenciamiento: 8 de junio de 2007

IVAN ELIAS GUERRA MARTINEZ

Alcalde Municipal

LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR CESANTÍAS A DOCENTES DESVINCULADOS DE LA NÓMINATIPO DE VINCULACIÓN: **MUNICIPAL**MUNICIPIO: **SAN DIEGO - CESAR**

CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRE	GRAN TOTAL INTERESES INDEXADOS A 31/05/2007
26877845	ARZUAGA NASSER	ELENA PASTORA	\$ 998.635
5092178	CASTRO RAMÍREZ	YOMAR DE JESÚS	\$ 992.349
42403501	COTES DAZA	OSIRIS	\$ 976.862
77160107	GUERRA IGLESIAS	GASPAR DE JESÚS	\$ 712.407
49743711	LÓPEZ ROMERO	SORAYA	\$ 1.296.651
42403416	MANGA ARAUJO	OLARIS	\$ 968.119
42404067	MÁRQUEZ RUEDA	TATIANA	\$ 692.809
49773675	MORÓN MORÓN	MILENA MERCEDES	\$ 968.600
42403847	MURGAS BONILLA	MARIANNE	\$ 1.063.303
42403460	OCAMPO ROSADO	ROSA LILIANA	\$ 992.349
32677139	OÑATE RODRÍGUEZ	VERENA MARÍA	\$ 968.119
42403705	SÁNCHEZ MORÓN	BETSY	\$ 992.349
42403684	SOTO NIEVES	LAURA ESTHER	\$ 992.349
18388061	VÁSQUEZ ABELLO	NELSON	\$ 872.498
36074785	VILLERO LÓPEZ	CARMEN CLAUDIA	\$ 710.512
GRAN TOTAL			14.197.913

Total Docentes: **QUINCE (15)**

Fecha de Diligenciamiento: 8 de junio de 2007

IVAN ELIAS GUERRA MARTINEZ

Alcalde Municipal



COMPROBANTE DE PAGO

Nº 7-007071

San Diego,
MUNICIPIO DE SAN DIEGO
NIT 800096623-2

A

NELSON ABRIL QUINTERO y otros
CC. /NIT Nº 12490823 y otros

CONCEPTO DEL GASTO:

Intereses por cesantías desde el momento de su posesión como Docentes en la nómina de personal de la Alcaldía Municipal San Diego hasta el 31/12/1999 a los reconocidos en Resoluciones del Nº 7-0934 a la Nº 7-0990 y hasta el 31/08/1996 a los reconocidos en las Resoluciones del Nº 7-0991 al Nº 7-1005 de fecha 14/09/2007 Valor equivalente: Creencias reconocidas y certificadas según relación adjunta la cual hace parte integral de ésta Resolución

SE ANEXA:

CERT. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nº 07-0551

REGISTRO PRESUPUESTAL Nº 00605-7 VALOR \$118.671.557

Acto contractual: Resolución Nº 7-0934 y sucesivas hasta el Nº 7-01005

GARANTÍAS: POLIZA Nº - Resolución

Certifica el Cumplimiento: Secretario de gobierno y Asuntos Admvs, 19 de julio de 2007

AUTORIZA EL PAGO: RESOLUCIÓN Nº **1032** DEL **25 SET. 2007**

Número de orden **7707** Folio Nº **245**

[Signature]
Tesorero General

LIQUIDACIÓN

VALOR CONCEPTO	\$	118.671.557
VALOR IVA	\$	-
VALOR SIN DEDUCCIONES	\$	-
TOTAL	\$	118.671.557
MENOS DEDUCCIONES \$		-
Retención en la Fuente 0%	\$	-
Sobretasa 0,0%	\$	-
Publicación Pagina Web(Dec.028/2003)	\$	-
Prodesarrollo Departamental 0%(Ord. 025/2003)	\$	-
Prodesarrollo Fronterizo 0%(Ord. 025/2003)	\$	-
Pro Cultura 0%>SMLMV(Acuerdo municipal 007/2007)	\$	-
Fondo Seguridad Vial 0%(Ley 418/1997)	\$	-
Otros	\$	-
Retención 50% del IVA>\$	\$	-
NETO A PAGAR	\$	118.671.557

CHEQUE: _____

RECIBIDO POR: _____

BANCO: _____

FECHA: _____

FIRMA: _____

CC./NIT Nº _____

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL VIGENCIA FISCAL 2007

CÓDIGO:

3030106 \$118.671.557;



Resolución No. 000128

Fecha 16 ENE 2017

Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda

El Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 56 de la ley 962 del 08 de julio del 2005, decreto 2831/05 y,

CONSIDERANDO:

- a. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-396509 de fecha 2016-11-29, el(a) señor(a) TATIANA MARQUEZ RUEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 42.404.067 expedida en San Diego Cesar, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a compra de vivienda y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, fuente recursos situado fiscal, en la Institución Educativa San José del Municipio de La Paz Cesar.
- b. Que según certificación de fecha 2016-11-25, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se comprobó que presta sus servicios desde 1994-11-01 al 2015-12-30, en forma continua.
- c. Que el peticionario aportó: Fotocopia legible de la cédula ciudadanía, certificado de tiempo de servicios, certificado de salarios, fotocopia legible del contrato de compraventa certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor de tres meses, manifestación expresa de no poseer vivienda.
- d. Que los factores salariales que sirven como base para la liquidación son:

AÑO	CESANTIA
1997	317.673
1999	694.451
2000	733.165
2001	779.056
2002	876.006
2003	928.321
2004	976.532
2005	1.033.785
2006	1.454.059
2007	1.524.182
2008	1.916.273
2009	2.063.262
2010	2.329.541
2011	2.403.385
2012	2.523.556
2013	2.664.350
2014	3.215.031
2015	3.589.489
Total	\$ 30.022.172

- e. Que según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, calendada 2016-11-28, se establece que al peticionario se le han cancelado cesantías parciales así:

Resolución	Fecha	Valor
966	2007-07-09	\$6.715.755
122	2013-01-11	\$3.744.000

- f. Que el valor del contrato de compraventa es de \$20.000.000.00

40
CARTA DE PRESENTACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR
Deabley fucano
Línea de Atención al Ciudadano
Agosto 2016

Resolución No. 000128

Fecha 16 ENE 2017

Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda

- g. Que son normas aplicables entre otros la ley 91 de 1989, decreto 2755 de 1966 y su decreto reglamentario 888 de 1991 y acuerdos, emanados del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.
- h. Que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite. El pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la ley 344 de 1996.
- i. Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo por parte de la entidad Fiduciaria, se procederá a la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental, surtido el trámite anterior el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal según en el turno de atención de acuerdo al orden de radicación.
- j. En virtud de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo primero: Reconocer una cesantía parcial para compra de vivienda al(a) señor(a) TATIANA MARQUEZ RUEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 42.404.067 expedida en San Diego Cesar, la suma de treinta millones veintidós mil ciento setenta y dos pesos \$30.022.172, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente nacional.

Artículo segundo: De la suma reconocida se descontará \$10.459.755 quedando un saldo líquido de diecinueve millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos \$19.562.417, del cual se girarán diecinueve millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos \$19.562.417, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad al(a) señor(a) LUZ ELIA GUTIERREZ LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36.516.500 expedida en La Paz Cesar.

Parágrafo 1: El pago se realizará en estricto orden de radicación de las solicitudes.

Artículo tercero: Si realiza el cobro por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

Artículo cuarto: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal ó a la desfijación por edicto, si se notifica a través de este último medio.

Artículo quinto: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, 16 ENE 2017

Jorge Eliécer Araujo
JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ
Secretario de Educación Departamental

Elaboró: Amelia Cerchar Mejía, Técnico Operativo SED
Revisó: Wladimir Senegoyd Pino Sanjurjo, Profesional Universitario Jurídica SED
Archivo: Carpeta Hoja de vida del docente Fiduprevisora S.A